

# *República de Colombia*



## *Tribunal Administrativo de Meta – Sala Primera* *Sistema Oral*

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, octubre veintiuno (21) de dos mil catorce (2014)

**RADICACIÓN:** 50-01-23-33-000-2014-00071-00  
**DEMANDANTE:** MARA DEL PILAR VARONA CLAVIJO y  
SABINE VARONA CLAVIJO  
**DEMANDADO:** RAMA JUDICIAL y MUNICIPIO DE  
VILLAVICENCIO  
**NATURALEZA:** REPARACIÓN DIRECTA

Redistribuido el presente asunto del Despacho del Magistrado Eduardo Salinas Escobar, se avoca su conocimiento.

### **ANTECEDENTES:**

**MARA DEL PILAR VARONA CLAVIJO** y **SABINE VARONA CLAVIJO** formularon demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la Rama Judicial y el Municipio de Villavicencio, con el objeto de que se declare la responsabilidad administrativa de los demandados y, en consecuencia, se condene al pago de los perjuicios, por causa del error jurisdiccional o el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, originada en los procesos 1999-00108, 1999-1983 y 2001-10739, tramitados en los Juzgados Primero Civil del Circuito y Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio - Meta.

En consecuencia de lo anterior, solicitaron el pago del lote de terreno rematado con matrícula inmobiliaria No. 230-58700, que asciende a la suma de DOS MIL SETESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.700.000.000)

Con ocasión del agotamiento del requisito de procedibilidad el procurador 49 Judicial II para asuntos administrativos el 05 de agosto de 2013 declaró<sup>1</sup> que el asunto no es susceptible de conciliación por inferir que ha operado la caducidad.

De la advertencia sobre la caducidad, en la demanda en acápite especial denominado “FUNDAMENTOS DE DERECHO EN CUANTO A LA CADUCIDAD” indican las demandantes, que se prueba la imposibilidad de haber conocido el daño en la fecha de su ocurrencia, por tres hechos: a) la minoría de edad, b) la inexistencia del inventario de los bienes que les legaron sus padres y, c) la ausencia de un curador responsable.

La demanda fue instaurada en febrero 11 de 2014, de conformidad con el acta de reparto, visible 63 del c1.

### **CONSIDERACIONES:**

Revisada la presente demanda y sus anexos para proveer sobre su admisión, dada la advertencia hecha por la Procuraduría, el problema jurídico se centra en establecer si los demandantes ejercieron el medio de control de reparación directa dentro del término que establece la ley, teniendo como premisa la fecha del enteramiento que tuvieron del hecho que produce el daño o si, por el contrario, ha operado el fenómeno de la caducidad.

Para el efecto perseguido se abordarán los siguientes temas: 1) la caducidad en el medio de control de reparación directa; 2) Actuaciones judiciales que involucren menores de edad deben regirse por interés superior del niño y 3) caso concreto.

---

<sup>1</sup>Folios 39 a 40 del cuaderno principal.

## **La caducidad en el medio de control de reparación directa**

El presupuesto procesal de caducidad es entendido como aquel: *“fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado. De lo anterior se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales”<sup>2</sup>.*

Conforme con lo anterior, la parte demandante tiene el deber de impulsar los litigios dentro del término señalado en la ley so pena de perder la posibilidad de acudir ante el juez para lograr la protección de sus derechos, por lo que se ha entendido la caducidad como una sanción que se impone al demandante por el no ejercicio oportuno de la acción.

Ahora bien, el artículo 140 del C.P.A.C.A. en cuanto al medio de control de reparación directa, dispuso:

*“Art. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma...”*

A su vez, el artículo 164 ibídem, indicó la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa:

*“(...*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda- Subsección B. C.P.: Bertha Lucia Ramírez de Páez. Sentencia. Septiembre 23 de 2010. Expediente 1201-08.

*i.) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

En aplicación de estas disposiciones, el computo de los términos para demandar depende del medio de control a invocar; en el caso de la reparación directa éste permanece durante dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, resaltando la norma que existen tres momentos en los que se puede empezar a contar el termino señalado.

En relación con la forma en que debe contabilizarse el término de la caducidad la Corporación ha admitido que en algunas situaciones éste sólo puede empezar a correr cuando el demandante tenga conocimiento del daño y del autor del mismo, requisito sin el cual no es posible acceder a la administración de justicia.

Siendo la regla general, que el computo del término para interponer la demanda de reparación directa debe empezar desde el día después a la ocurrencia del daño antijurídico, en el caso concreto dicha situación se configura con la pérdida del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-58700 con ocasión del remate del mismo en los procesos acumulados No. 1999-00108, 1999-1983, según decisiones proferidas por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO el 4 de abril de 2005, contra la sucesión de JOSE DE JESUS VARONA (folio 171-173) lo que da como resultado que la acción se encontraría caducada.

Contrario a lo anterior, los demandantes solicitan el uso del criterio según el cual el computo del termino dispuesto en el artículo 164 del C.P.A.C.A debe ser a partir del día 22 de marzo de 2012, momento en el cual se pudieron enterar del hecho dañoso, con el argumento de que al ser menores de edad no podían conocerlo previamente (folio 11). Por tanto la Sala procede a revisar lo

que ha dicho la Corte Constitucional y el Concejo de Estado sobre circunstancias similares.

### **Asuntos en los que se involucran menores.**

La Corte Constitucional en Sentencia T-156 de 2009 manifestó, que en consonancia con los mandatos constitucionales tales como el artículo 44 y 13 de la Constitución Política, así como la Convención sobre los derechos del niño, ratificada por Colombia, las actuaciones de las autoridades judiciales que involucren menores, deben regirse por el interés superior de los niños y niñas, por esta razón la Corte reconoce que:

*“Los derechos de los niños son de tal entidad que no pueden verse menoscabados por razones procedimentales, por cuanto las consecuencias, desde la óptica del derecho sustantivo, serían irremediables.”*

El Consejo de Estado<sup>3</sup> refiriéndose al tema específico del conteo del término de caducidad cuando las actuaciones judiciales involucren los derechos de menores de edad, ha establecido que para el conteo del término de caducidad, debe tenerse en cuenta la actividad desplegada por su acudiente con el fin de salvaguardar sus derechos. Lo que implica, la importancia de analizar las acciones realizadas por quien representa los derechos del niño con el fin de garantizar sus derechos.

### **Caso concreto**

La demanda fue interpuesta con el fin de que se declare que en el trámite judicial llevado a cabo dentro del proceso ejecutivo que culminó con el remate de un bien inmueble de propiedad de la sucesión donde hacían parte las ahora demandantes, se configuró un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

En este caso la Sala se encuentra en el supuesto en el cual no existe duda acerca del momento en el que ocurrió el daño, la discusión se

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección segunda. Subsección B. C.P.: Gerardo Arenas Monsalve. Noviembre 1º de 2012. Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01622-00(AC).

circunscribe a la posibilidad que tiene la parte actora de acudir a la administración de justicia y de si debe aplicarse o no la sanción de la caducidad en los estrictos términos legales, a pesar de que en el momento en que ocurrieron los hechos las ahora demandantes eran menores de edad.

Acogiendo el criterio jurisprudencial del órgano de cierre de esta jurisdicción, se debe analizar, a partir de las pruebas aportadas, como fue la actuación del representante legal de las menores para establecer si es cierto, que sólo desde el 22 de marzo de 2012 se debe contar el término de caducidad del medio de control ejercido.

Del análisis de los medios de prueba allegados se establece, que en el Juzgado Primero de Familia se llevó a cabo un proceso de designación de guardas de las menores MARA DEL PILAR y SABINE VARONA CLAVIJO, obrante desde el folio 415 a 992 del cuaderno de pruebas, en el cual se concedió la guarda de las menores a LUPERCIO CLAVIJO y TERESA RIVERA, según sentencia del 1º de marzo de 2001<sup>4</sup>, mientras que en providencia del 28 de junio de 2006, fue nombrada la señora JOSEFINA VARONA VELASQUEZ como guardadora definitiva de las menores en reemplazo del señor LUPERCIO CLAVIJO por causa de su deceso<sup>5</sup>.

En consecuencia, se evidencia que las menores nunca estuvieron desprotegidas, pues, siempre contaron con un guardador que velara por sus derechos; los guardadores designados en un proceso de guarda de menores, actúan bajo la figura de la representación legal, en razón a que los menores de edad son sujetos con limitaciones en su capacidad legal de conformidad con el artículo 1504 del C.C., sin que esto signifique que los derechos de los menores se encuentren desprotegidos, pues, sus representantes deben actuar para defender sus intereses, premisa fundamentada en lo dispuesto por el artículo 1505 del C.C. así:

*“EFECTOS DE LA REPRESENTACION. Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo”.*

---

<sup>4</sup> folio 617 a 628

<sup>5</sup> Folio 667 a 668

De lo anterior se deduce que las actuaciones realizadas por los representantes legales deben ser entendidas como si las hubiesen ejecutado los mismos representados, por ende, las acciones efectuadas por los guardadores designados en el Proceso de Familia No. 1999-13384 deben ser vistas como si las mismas demandantes las hayan realizado, así fueran menores de edad, a través de la figura de la representación que se dejó expuesta en parte precedente.

Ahora bien, a esta Colegiatura corresponde realizar el análisis respectivo para verificar si dentro del proceso civil<sup>6</sup> No. 1999-1983 seguido en contra de la sucesión de JOSE DE JESUS VARONA, obrante del folio 63 a 414 del cuaderno de pruebas, se encuentra evidencia de que los guardadores de MARA DEL PILAR y SABINE VARONA CLAVIJO realizaron actuaciones propias de la defensa de los intereses de éstas, encontrando que si actuaron de acuerdo con las siguientes piezas procesales:

- La solicitud de copias del expediente No. 1999-1983 pedidas al Juzgado 1º civil del circuito de Villavicencio, en Mayo 11 de 2005 que solicito PEDRO JULIO GORDILLO actuando como apoderado de TERESA RIVERA representante legal de SABINE y MARA DEL PILAR (folio 202 a 203);

- El poder que confiere TERESA RIVERA al abogado JAIRO ORLANDO TEJEIRO dentro del proceso ejecutivo No. 1999-1983 que se lleva a cabo en el Juzgado 1º civil del circuito de Villavicencio, presentado en Junio 29 de 2005, para qué: *“tome el proceso en el estado en que se encuentra, interponga los recursos de ley y los lleve hasta el final”* obrante en folio 214;

- Petición de TERESA RIVERA dirigida al Juzgado 1º civil del circuito de Villavicencio con fecha de junio 13 de 2008, solicitando:

*“1. Se sirva a disponer la entrega de los dineros que como remanente han sobrado luego del remate de que fue objeto el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-78700 de propiedad del causante.*

---

<sup>6</sup> El fallo proferido en el proceso ejecutivo fue consultado y el Tribunal Superior del Distrito Judicial resolvió el 30 de mayo de 2002 confirmarlo por haberse observado la ritualidad establecida para los asuntos donde a los demandados se les designa curador ad-litem. Ver folios 354 y siguientes del cuaderno de pruebas.

*2. En defecto de lo anterior, y para que no se siga perjudicando a quienes tienen vocación hereditaria por no reconocimiento de réditos, pídale (sic) se traslade el depósito judicial contentivo de ese saldo a favor de los ejecutados al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad” (folio 265)*

De igual forma, las demandantes en escrito inicial manifiestan que la señora TERESA RIVERA interpuso acción de tutela en el año 2010, en la cual se pusieron de presente las vías de hecho en las que se habría incurrido en el proceso civil (folio 18), lo cual se confirma con la contestación emitida por el Juez Primero Civil del Circuito de Villavicencio, vista a folio 270 el cuaderno de pruebas.

En consecuencia, no es de recibo para la Corporación el raciocinio hecho por las accionantes que expresan solo tener conocimiento de los hechos hasta marzo 22 de 2012, con el argumento que al momento de la ocurrencia de los hechos eran menores de edad, pues, como ya se advirtió, los guardadores actuaron en nombre de sus representadas, y con fundamento en el artículo 1505 del C.C. las actuaciones hechas por el representante legal se entienden como si las hubieran realizado los mismos representados.

Así las cosas, concluye esta Sala, que no se demuestra la imposibilidad de conocer el hecho dañoso por parte de las demandantes, tal como se requiere en virtud del artículo 164 del C.P.A.C.A.; contrario *sensu*, se establece con claridad que las demandantes - a través de sus representantes- conocieron los hechos desde la aprobación del remate, lo cual ocurrió el 20 de abril de 2005, es decir, que contaban con dos años contados a partir de la referida fecha para ejercer el medio de control de reparación directa, alternativa que solo tuvo ocurrencia hasta febrero 11 de 2014, tal como consta a folio 63, lo que significa que la oportunidad feneció y, por lo tanto, se configura el hecho exceptivo de la caducidad, que conlleva al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**



**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron las señoras MARA DEL PILAR VARONA CLAVIJO y SABINE VARONA CLAVIJO contra Rama Judicial y Municipio de Villavicencio.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 013

**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

**LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO**

**ALFREDO VARGAS MORALES**